

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de NULIDAD elevada por la demandada por medio de Profesional Master de la Dirección de Procesos Judiciales.

**MOTIVO DE DISENSO**

La demandada COLPENSIONES solicita *“se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso radicado 68001410500120170067800”*.

Para sustentar esa pretensión alega que con fallo proferido el 12 de octubre de 2018 esta autoridad judicial declaró que el señor HORARIO SUÁREZ GÓMEZ tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones desde el 3 de octubre de 2014, fecha en la cual adquirió su status de pensionado, hasta el día 31 de marzo de 2015 y en consecuencia, condenó a la demandada al pago de \$4.510.449, valor que debía ser reajustado conforme al incremento a 01 de enero de cada año, a partir del 2015.

Informa que en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA cursó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2017-00306-00, actuación que terminó con sentencia el 7 de marzo de 2019, en la que se declaró la NULIDAD de la Resolución GNR 85236 del 24 de marzo de 2015 proferida por Colpensiones, por medio de la cual se había reconocido una pensión de vejez al señor HORACIO SUAREZ GÓMEZ, decisión que fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER con sentencia del 30 de septiembre de 2021.

Advierte que al declararse la nulidad de la Resolución GNR 85236 de 2015, se entiende que el acto administrativo dejó de existir en la vida jurídica, por lo que el señor HORACIO SUÁREZ GÓMEZ no tiene derecho al reconocimiento de una pensión de vejez y menos al retroactivo pensional reconocido por este Despacho con sentencia del 12 de octubre de 2018.

Por tanto, estima que esta situación, configura una imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento al fallo judicial proferido el 12 de octubre de 2018. En consecuencia, solicita se declare la NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso y en caso de solicitar el demandante la ejecución de la sentencia, abstenerse de librar mandamiento de pago.

## CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos ofrecidos por la parte demandada y los medios de convicción que obran en la actuación procede el Despacho a pronunciarse con fundamento en las siguientes premisas legales:

El artículo 133 del Código General del Proceso contempla como causal de nulidad:

*“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*

Frente al trámite de la nulidad, el artículo 134 *Ibidem* establece:

**“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”**

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”* (Subrayado por fuera del texto)

Por su parte, los artículos 302 y 303 *Ejusdem* señalan que las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada.

Precisado lo expuesto, procede el Despacho a verificar si la solicitud de nulidad elevada por la demandada cumple los parámetros descritos en el artículo 134 del CGP.

De entrada, se evidencia que la solicitud de la demandada va dirigida a obtener la nulidad de toda la actuación surtida dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA que promovió en su contra el señor HORACIO SUÁREZ GÓMEZ.

Revisado el expediente se advierte que el señor HORACIO SUÁREZ GÓMEZ, con demanda radicada el 31 de octubre de 2017, promovió PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA en el que pretendía el reconocimiento y pago del retroactivo pensional de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución GNR 85236 del 24 de marzo de 2015, esto desde el 3 de octubre de 2014, fecha en la cual adquirió su status de pensionado, hasta el 31 de marzo de 2015, fecha en la cual fue incluido en nómina, más la indexación de los valores, intereses de mora sobre las mesadas dejadas de cancelar conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Surtidas todas las etapas previas, se profirió sentencia el 12 de octubre de 2018, decisión que se encuentra ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada por expresa disposición legal (arts. 302 y 303 del CGP).

Ahora bien, el incidente de nulidad fue radicado el 01 de julio de 2022, por tanto, teniendo en cuenta la fecha en la que se profirió sentencia dentro del Proceso Ordinario, evidencia el Despacho que la solicitud de nulidad es **EXTEMPORÁNEA**, pues se elevó más de 3 años después del día en que se profirió sentencia, aunado a que los argumentos que la sustentan no indican que la supuesta nulidad se hubiere configurado en la sentencia.

Sumado a lo expuesto, es importante resaltar que acceder a lo pretendido por la incidentante configura la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 133 *Ibidem*, esto es, revivir un proceso legalmente concluido, nulidad que es insaneable, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 136 *ejusdem*, aunado a que se desconocería la prohibición contenida en el artículo 285 del mismo estatuto, que contempla “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.*”.

Así las cosas, no es procedente acceder a lo pretendido por la incidentante, pues una decisión contraria conllevaría al desconocimiento de principios que rigen el procedimiento, obviando que las normas procesales son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento (art. 13 CGP).

Sumado a lo expuesto, si bien es cierto, es deber del juez ejercer control y saneamiento del proceso, al tenor de lo establecido en el artículo 132 CGP, éste solo debe efectuarse sobre el proceso en curso y no sobre uno concluido, debido a que tal deber se agota en cada etapa, por lo que no hay lugar a tal control, a pesar de los yerros en los que se hubiera podido incurrir en el proceso en el que se profirió sentencia.

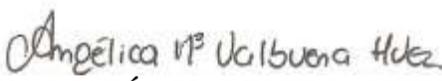
Con fundamento en lo expuesto, el Despacho rechazará de plano la nulidad deprecada, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la nulidad deprecada por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por las razones ofrecidas en la motivación.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ